

Tercera. Previos los asesoramientos que estime necesarios, el Ministerio de Educación Nacional determinará qué Catedráticos pasarán a desempeñar cátedras distintas de sus titulares actuales por supresión o alteración de éstas en los planes nuevos, expidiéndoles el título correspondiente.

Cuarta. En tanto no se organicen en todas las Facultades las enseñanzas del Doctorado que prescribe este Decreto y el Ministerio de Educación Nacional no estime que las Facultades han alcanzado la debida organización para juzgar por sí propias las tesis doctorales, se aplicará la disposición transitoria cuarta de la Ley de Ordenación de la Universidad española.

Quinta. Hasta tanto se consignan las cantidades necesarias para atender a las gratificaciones a que alude el artículo sesenta y ocho en los nuevos Presupuestos generales del Estado se satisfarán con cargo al capítulo primero, artículo segundo, grupo segundo, concepto único, subconcepto tercero de los actuales.

Sexta.—El régimen y la plantilla del Profesorado adjunto será objeto de una disposición especial.

Séptima.—Las cátedras de Terapéutica quirúrgica de Granada y Salamanca se declaran a extinguir, pasando sus dotaciones cuando se hallen vacantes a otras cátedras del nuevo plan.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Ministerio de Educación Nacional dictará las órdenes que estime oportunas y necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Segunda.—Quedan derogadas las disposiciones legales referentes a las materias en este Decreto establecidas, en cuanto se opongan a lo por él dispuesto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBÁÑEZ MARTÍN

DECRETO de 7 de julio de 1944 sobre Ordenación de la Facultad de Farmacia.

El Estado Español, al acometer la revalorización de sus estudios superiores, coloca también a la Facultad de Farmacia en el lugar que cumple a su misión y a su trascendencia.

La espléndida ejecutoria de la Farmacia española se inicia con la brillantísima historia de los Colegios de Boticarios, que no solamente tendieron a dignificar la profesión con todos los medios a su alcance, sino que exhibieron el producto de sus trabajos científicos, entre los que resalta el primer libro de Farmacia de Pedro Benedicto Mateo y la segunda y tercera Farmacopeas que en orden cronológico registra la Historia. Durante el siglo XVI, nuestra Patria puede vanagloriarse de haber ido a la cabeza de los estudios farmacéuticos. La Farmacia fué distinguida en el siglo XVII por Felipe IV como arte científica igual a la Medicina y mereció toda clase de consideraciones. Durante la decimotercera centuria, los farmacéuticos don Pedro Gutiérrez Bueno, don Casandro

Gómez Ortega y otros ilustres cultivadores de esta ciencia, entre los que descuella el gran farmacognosta don José Celestino Mutis, y notables estudiosos de la Botánica, como Ramos, Poveda y Echeandia, demuestran la participación hispana en el progreso de la ciencia de la Farmacia.

La gran influencia del Real Colegio de Boticarios de Madrid, creado en 1737, preparó el desarrollo posterior de los Centros docentes encargados de la enseñanza farmacéutica. La modificación del Real Tribunal del Protomedicato alumbró la creación de una primera audiencia de Farmacia gobernada por la Junta Superior Gubernativa del Ramo, que rigió, hasta mediados del siglo XIX, los destinos de la Farmacia científica y profesional, inaugurando, con su acertada labor, una época fecunda. En los comienzos del siglo XIX se inicia ya la diferenciación de los estudios propiamente farmacéuticos de los de Medicina. Las Ordenanzas de Farmacia de 1804 representan el verdadero origen de la actual Facultad de Madrid, la más antigua de su índole en España. Algo más tarde, en 1815, se crean las nuevas Escuelas de Farmacia de Barcelona, Sevilla y Santiago, en las cuales se desenvuelve con substantividad propia una labor científica precursora de la que han de verificar las Facultades, que ya surgen con este nombre a partir de la segunda mitad del siglo XIX.

Entre los males consuetudinarios que mermaron en todo tiempo el prestigio de nuestra Farmacia nacional, ha figurado un sentido peyorativo de la profesión, que condenaba su trabajo a los estrechos horizontes de una mera práctica industrial. Contra esa corriente reacciona el presente Decreto, procurando que los farmacéuticos formados en las Facultades universitarias puedan buscar, con todos los medios que el actual estado de su ciencia les proporciona, una dignificación de su profesión, para lo que han de tomar como fuente de estudio y como objetivo de su tarea el aprovechamiento integral de los recursos naturales del suelo español y su aplicación a los medicamentos. Esta labor se desarrolla a través de un conjunto orgánico de enseñanzas cuyo horizonte se amplía hoy extraordinariamente, a tenor del ritmo progresivo de los estudios bioquímicos.

La íntima conexión de la Farmacia con la Química y el notorio crecimiento de los límites de esta ciencia con sus particulares relaciones en el campo de la Biología, han provocado una estrecha alianza de finalidades entre ambas ramas del saber humano, que sirve de base al actual concepto de la Farmacia. Este criterio—fundamental en el presente Decreto—se engalana con nuevas ampliaciones para conceder su papel adecuado a Ciencias, como la Bioquímica, Fisiología animal y vegetal—sobre todo en la aplicación a las plantas medicinales—, que complementan el cuadro presente de las funciones atribuidas al ancho sector de la Farmacia.

La preocupación de los actuales momentos por los importantísimos problemas de la alimentación de los

pueblos y de la finalidad de lograr un nivel cada día más elevado en el índice de la salud individual y colectiva de los españoles, se proyectan en el servicio que la Farmacia rinde a nuestro destino nacional, con su aportación a la tarea de crear generaciones fuertes y robustas para el orgullo y la defensa de la Patria.

El nuevo plan recoge amplitud de trabajo científico en el grupo de sus asignaturas y dedica particular atención a la tarea especializadora, que se refuerza con cursos profesionales, para matizar todavía más la preocupación por los aspectos científicos anteriormente expuestos.

Se concede una meditada libertad didáctica a los estudios del Doctorado, buscando entroncarlos con los campos de acción de otras Facultades—singularmente con las de Medicina y Ciencias—en consonancia con la hermandad de propósitos y semejanza de estilos existentes en determinadas zonas de la elaboración científica subordinadas a la superior unidad de la docencia universitaria.

Sobre tales bases, las Facultades de Farmacia persiguen una integral formación universitaria de sus profesionales para capacitarlos con sus títulos en las importantes actividades que la Patria les asigna dentro del cuadro de la sociedad española. Además de la elevación del nivel científico de los estudios, y de reformar el prestigio social de la carrera, se desea, sobre todo, que su ética profesional se nutra de las normas deontológicas que inspiran, asimismo, las actuaciones de la Medicina.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Misión y funciones de la Facultad de Farmacia y valor profesional de sus títulos académicos

Artículo primero.—La Facultad de Farmacia tiene a su cargo, como parte integrante de la Universidad española, la enseñanza de las ciencias farmacéuticas, la consiguiente habilitación de sus alumnos para el ejercicio profesional y el fomento de la investigación científica, todo ello al servicio de los fines espirituales y del engrandecimiento de España.

Artículo segundo.—Los estudios de la Facultad de Farmacia se organizan en Sección única.

Artículo tercero.—Las Facultades de Farmacia quedan establecidas en las Universidades de Madrid, Barcelona, Granada y Santiago.

Artículo cuarto.—Compete a las Facultades de Farmacia la colación de los grados académicos de Licenciado y Doctor y al Ministerio de Educación Nacional la expedición de los títulos correspondientes.

Artículo quinto.—El título de Licenciado en Farmacia habilita al que lo posea:

Primero. Para el ejercicio de la profesión farmacéutica en la dispensación de medicamentos en las oficinas de Farmacia oficiales y particulares.

Segundo. En concurrencia con los titulados para los que se reconozca profesionalidad similar:

A) Para el ejercicio de las actividades científicas de análisis químico-biológicos:

a) De medicamentos: como Instituto de Farmacobiología, Inspectores de géneros medicinales, restricción de estupefacientes, Inspección de Farmacias, Laboratorios de producción farmacológica diversa.

b) Toxicológicos y forenses: como Peritajes, Defensa Pasiva.

c) De alimentos: como Inspectores químicos municipales, Laboratorios municipales, Institutos de Higiene (Nacional y Provinciales), Inspección de industrias alimenticias, Estaciones depuradoras de aguas potables.

d) Biotécnicos: como Instituto de Biología Animal, Instituto Oceanográfico, Laboratorios de hospitales y clínicas oficiales y privadas.

e) Industriales: como Químicos en Aduanas, Inspección higiénica de industrias químicas.

B) Para el ejercicio de las actividades científicas derivadas de la profesión en la fabricación industrial de medicamentos, así como en las industrias de alimentos dietéticos y de todos aquellos que para su conservación necesitan estabilización y normas especiales que eviten la merma de sus propiedades nutritivas.

C) Para el ejercicio de las actividades científicas derivadas de la profesión en las funciones de cultivo, acimatación, recolección y conservación de las plantas medicinales.

D) Para la docencia de materias químicas y biológicas en enseñanzas rurales que se organicen para elevar el nivel cultural del campo español.

Artículo sexto.—El grado de Doctor, que será conferido de acuerdo con lo preceptuado por la Ley de Ordenación de la Universidad española, se considerará indispensable para formar parte de la organización docente desde la categoría de Profesor-adjunto y se reputará como mérito preferente al de Licenciado en concursos y oposiciones.

Artículo séptimo.—Para la opción a los cargos a que se alude en el artículo quinto, será mérito especial la posesión del título de Doctor. Este mérito, asimismo, será computable para la opción a cualquier otro puesto público del Estado en que se exija el título de Licenciado.

CAPITULO SEGUNDO

Patrono, emblemas y traje académico

Artículo octavo.—La Facultad de Farmacia se colgará bajo la advocación de la Inmaculada Concepción, cuya fiesta se celebrará con solemnidades religiosas y académicas.

Artículo noveno.—La Facultad tendrá su heráldica propia en alianza con la de la Universidad respectiva que el Ministerio aprobará a propuesta suya.

Este emblema aparecerá en la bandera de color morado que le sirva de enseña, en la que igualmente figurarán las denominaciones de la Universidad y Facultad correspondientes.

Artículo diez.—En las solemnidades y actos académicos que determine el ceremonial universitario será izada dicha bandera en los edificios propios de la Facultad. Asimismo será llevada en análogas ocasiones por un alumno del último curso designado por el Decano en atención a sus méritos.

Artículo once.—El traje académico para los Catedráticos numerarios estará constituido por el birrete doctoral, la toga profesional con vuellillos de encaje blanco sobre fondo morado, muceta de raso del mismo color y medalla con cordón de seda del color de la Facultad.

El Decano llevará la medalla pendiente de cordón de seda morado, con hilo de oro, y el Vicedecano, de cordón de seda del mismo color, con hilo de plata.

CAPITULO TERCERO.

Ingreso en la Facultad, juramento y Libro Escolar

Artículo doce.—El examen de ingreso establecido por por la Ley de Ordenación de la Universidad española se compondrá de los siguientes ejercicios:

a) Resumen escrito de una lección dada por un Profesor de la Facultad, designado por el Decano, sobre un tema de carácter general.

b) Lectura y traducción, con auxilio de diccionario, de un texto de cada uno de los idiomas modernos cursados en el Bachillerato por el aspirante.

c) Resolución de un problema con los conocimientos fundamentales de la enseñanza media.

Al terminar cada ejercicio serán calificados los alumnos en «admitidos» o «no admitidos». Los ejercicios aprobados se consideraran válidos para las convocatorias sucesivas.

Artículo trece.—El Tribunal que habrá de juzgar el examen de ingreso será designado por el Rector, a propuesta del Decano, y estará formado por tres Catedráticos numerarios.

Artículo catorce.—Este examen será válido para el ingreso en las Facultades de Farmacia, Ciencias, Medicina y Veterinaria.

Artículo quince.—Los candidatos a ingreso en la Facultad que estén en posesión de otros grados universitarios o títulos profesionales de grado superior quedarán exentos de examen.

Artículo dieciséis.—El número de alumnos que la Facultad podrá admitir al comenzar el primer curso se determinará, en su caso, por el Ministerio de Educación Nacional, según el apartado b) del artículo dieciocho de la Ley de Ordenación de la Universidad española.

Artículo diecisiete.—Aprobada por el Rector la propuesta del Tribunal para el ingreso en la Facultad de los aspirantes que hubiesen resultado admitidos, guardados los requisitos del artículo sesenta y ocho de la Ley de Ordenación de la Universidad española, fijada la tasa académica que cada uno de los alumnos deba abonar, solicitarán éstos el «Libro Escolar» y la inscripción en el primer curso de la Facultad y en un Colegio Mayor, a elección del alumno si hubiere varios en calidad de residentes o adscritos, comunicando en este último caso cuál ha de ser su alojamiento, que podrá rechazar el Rector como impropio.

Artículo dieciocho.—En el acto de la apertura de curso y como requisito previo a la obtención del «Libro Escolar», los aspirantes al ingreso en la Facultad prestarán juramento de fiel servicio y vocación universitaria, según fórmula que fijará, de acuerdo con las tradiciones docentes el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo diecinueve.—Concedido por el Rector de la Universidad el ingreso al aspirante y verificado el juramento, se le hará entrega del «Libro Escolar» por el Decano de la Facultad.

Artículo veinte.—El Ministerio de Educación Nacional aprobará el modelo y editará el «Libro Escolar», debiendo ser sus cubiertas de color morado.

El «Libro Escolar», en el que figurará una fotografía del alumno, será suficiente, por su formato y volumen, para consignar todas las incidencias de la vida académica del estudiante.

Artículo veintiuno.—Admitido el alumno en la Universidad, realizará un curso preparatorio en la Facultad de

Ciencias. Este curso se compondrá de las siguientes disciplinas: Química experimental, Física experimental, Geología general, Biología general y Matemáticas especiales, asignaturas que se cursarán con los mismos programas establecidos para la Facultad de Ciencias y en dicha Facultad.

CAPITULO CUARTO

Cursos, escolaridad y sus dispensas

Artículo veintidós.—Las enseñanzas de la Facultad de Farmacia se desarrollarán en dos grados: el de Licenciado y el de Doctor.

Artículo veintitrés.—Las enseñanzas del período de Licenciatura se desarrollarán en cinco cursos, que podrán dividirse, a los efectos pedagógicos, en diez cuatrimestres.

Artículo veinticuatro.—El número de cursos preceptuado en el artículo anterior se establece como mínimo de escolaridad para que los alumnos puedan optar al grado de Licenciado.

Artículo veinticinco.—Las enseñanzas del período del Doctorado se desarrollarán en un curso mínimo de escolaridad divisible en dos cuatrimestres.

Artículo veintiséis.—La escolaridad mínima para la opción a los grados de Licenciado y Doctor, solamente podrá ser dispensada en las condiciones que determina la Ley de Ordenación de la Universidad española.

ARTICULO QUINTO

Plan de estudios durante el periodo de licenciatura

Artículo veintisiete.—Los estudios de la Facultad de Farmacia se distribuirán en cinco cursos, de la manera siguiente:

Primer curso.—Cuatrimestre primero. Disciplinas:

Técnica Física, tres horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Geología aplicada (Mineralogía, Petrografía), tres horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Botánica descriptiva, primer curso (Criptogamia aplicada y parasitaria), tres horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Química inorgánica analítica, tres horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Cuatrimetre segundo:

Técnica física, tres horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Geología aplicada (Edafología e Hidrología), tres horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Botánica descriptiva, primer curso (Criptogamia aplicada y parasitaria), tres horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Química inorgánica analítica, tres horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Segundo curso.—Cuatrimestres tercero y cuarto:

Botánica descriptiva, segundo curso (Fanerogamia aplicada), tres horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Fisiología vegetal, tres horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Química inorgánica aplicada, tres horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Química orgánica aplicada, primer curso, tres horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Parasitología animal, tres horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Tercer curso.—Cuatrimestres quinto y sexto:

Físico-química aplicada, tres horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Farmacognosia general, tres horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Microbiología aplicada y Técnica Microbiológica, primer curso, tres horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Química orgánica aplicada, segundo curso, tres horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Análisis químico aplicado, tres horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Cuarto curso.—Cuatrimestres séptimo y octavo:

Fisiología animal aplicada, tres horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Bioquímica estática, tres horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Farmacognosia especial, tres horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Farmacología galénica, tres horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Microbiología aplicada y Técnica Microbiológica, segundo curso, tres horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Quinto curso.—Cuatrimestres noveno y décimo:

Bromatología, tres horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Bioquímica dinámica, tres horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Higiene, tres horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Técnica profesional y Legislación comparada, tres horas semanales de clase.

Artículo veintiocho.—Todas las asignaturas divididas en dos cursos (cuatrimestres): Botánica descriptiva, Química inorgánica, Química orgánica, Farmacognosia y Bioquímica, exigirán la aprobación del primer curso antes que la del segundo.

Las asignaturas de los dos primeros cuatrimestres han de ser previas a la aprobación de las del segundo curso.

Fisiología vegetal y Botánica descriptiva han de preceder a Farmacognosia y a Microbiología aplicada y Técnica Microbiológica.

Química inorgánica aplicada y Química orgánica aplicada, en sus dos primeros cuatrimestres, han de preceder a Análisis químico aplicado y a Físicoquímica aplicada.

Química orgánica aplicada, en sus cuatro cuatrimestres, y Análisis químico aplicado, han de preceder a los dos cursos de Bioquímica, a Farmacognosia especial y Farmacología galénica.

Técnica profesional y Legislación comparada, y Bromatología exigen la aprobación previa de las disciplinas de los cuatrimestres séptimo y octavo.

Artículo veintinueve.—La disciplina de Higiene se cursará en la Facultad de Medicina.

Artículo treinta.—Durante los cuatrimestres noveno y décimo los alumnos habrán de estudiar obligatoriamente un curso de Historia de la Farmacia con una hora semanal. De este curso se dedicará, de manera especial, una parte del mismo a la historia de la Farmacia española.

Artículo treinta y uno.—Cada Catedrático deberá explicar efectivamente durante el curso el mínimo de lecciones que para cada disciplina fije el Rector, habida cuenta del número de días lectivos que marque el calendario escolar y las horas semanales de lección, tanto teóricas como prácticas, asignadas a cada disciplina en los planes de enseñanza; para cumplimiento de lo cual se deberán continuar las lecciones con autorización del Rector hasta completar el número fijado.

Los Catedráticos que no tengan a lo menos tres horas semanales de clase teórica, podrán ser utilizados por los Decanos para otros servicios docentes, cursos monográficos, conferencias, etc.

Todos los Catedráticos deberán presentar a la aproba-

ción rectoral, con un mes de anticipación al comienzo de cada curso, los temas que hayan de desarrollar en el cuatrimestre o cuatrimestres de la disciplina. El programa aprobado habrá de ser explicado en su integridad y de acuerdo con las normas inspiradoras del Estado, y deberá estar en la Secretaría de la Facultad antes del comienzo de curso a disposición de los alumnos.

Todos los Catedráticos habrán de redactar diariamente la ficha de Cátedra, reflejando en ella la labor desarrollada y sometiéndola cada día al visado del Decano.

Artículo treinta y dos.—La Facultad procurará que cada Cátedra no exceda del número de alumnos que pueda atender debidamente el Profesorado, pudiendo desdoblarse las Cátedras, bien con el aumento de otro titular, si las necesidades de la enseñanza así lo aconsejan, o encargando de la docencia a otros Profesores, siempre que el Catedrático o Catedráticos dirijan y vigilen la marcha de las diversas disciplinas.

Artículo treinta y tres.—Las lecciones de cada disciplina deberán distribuirse dentro de cada semana de modo que queden debidamente espaciadas; pero las sesiones prácticas podrán organizarse en la forma más conveniente a la mayor continuidad e intensidad del trabajo, pudiendo resultar para los alumnos periodos de curso con sesiones prácticas diarias de una misma disciplina.

En ningún caso los alumnos tendrán cada día más de cuatro clases teóricas, incluyendo entre éstas la cultura superior religiosa y la formación política, obligatorias para todos.

Artículo treinta y cuatro.—Las clases teóricas durarán de cuarenta y cinco a sesenta minutos. Las prácticas, el tiempo que se considere indispensable para lograr el cometido propuesto.

Artículo treinta y cinco.—Todos los Catedráticos de la Facultad habrán de explicar, además, cursos monográficos especiales (cuya duración y forma será variable, según su materia), sobre temas que el momento científico aconseje.

Aparte de estos cursos, la Facultad está asimismo autorizada para organizar cursos monográficos de carácter libre, cuyos Profesores recibirán el importe íntegro de la matrícula.

Durante el período de Licenciatura se explicará en todas las Facultades un curso monográfico de Historia de la Farmacia.

Los Profesores adjuntos podrán también desarrollar uno de estos cursos.

Artículo treinta y seis.—La Facultad anunciará públicamente, al comienzo de cada curso y antes de que se abra el plazo de inscripción de matrícula, el horario, aulas y Profesores del plan de estudios.

Artículo treinta y siete.—La cátedra de Historia de la Farmacia de Madrid tendrá a su cargo el Museo de Farmacia Hispana.

Artículo treinta y ocho.—Las farmacias establecidas o que puedan establecerse en los Hospitales Clínicos de las Facultades de Medicina, en aquellas ciudades donde exista Facultad de Farmacia, deberán estar regentadas por el Catedrático numerario de Farmacia galénica, y podrán ser utilizadas para las prácticas escolares, previo acuerdo con la Facultad de Medicina.

Artículo treinta y nueve.—Para la colación del grado de Licenciado en la Facultad de Farmacia es requisito indispensable haber cumplido todas las disciplinas que se insertan en el plan de estudios, así como las especiales de carácter religioso y político, y haber realizado los ejercicios físicos y deportivos y demás cursos que para la formación completa del escolar preceptúa la Ley de Ordenación de la Universidad española.

CAPITULO SEXTO

Pruebas académicas para la colación del grado de Licenciado

Artículo cuarenta.—Cada Catedrático hará, durante el curso y al final de él, las pruebas que estime necesarias para formar juicio del grado de aprovechamiento del alumno. Terminado el período de clase, se reunirán los Catedráticos de cada curso y, previo un cambio de impresiones, decidirán los que han de pasar a los cursos siguientes, calificándose entonces separadamente cada una de las disciplinas. Las calificaciones serán: «Sobresaliente», «Notable», «Aprobado» y «Suspense», pudiendo adjudicarse una Matrícula de honor por cada veinte alumnos matriculados o fracción de veinte.

Artículo cuarenta y uno.—La calificación obtenida por el alumno será consignada en las correspondientes actas de examen, de las cuales se pasará diligencia al Libro Escolar y se remitirá una a la Secretaría, para que se registren las calificaciones en los respectivos expedientes.

Artículo cuarenta y dos.—Los alumnos suspendidos en una o más asignaturas podrán sufrir examen de las mismas en la convocatoria de septiembre, calificándose en la misma forma. Si en la nueva convocatoria quedasen suspensos en dos o más asignaturas, repetirán el curso en las disciplinas no aprobadas, pero sin poder cursar otras nuevas.

Artículo cuarenta y tres.—Los cursos de las disciplinas cuyas enseñanzas están divididas en dos o más períodos, habrán de aprobarse en la misma Facultad en que se aprobó el primero.

A estos efectos, forman una sola disciplina: Botánica descriptiva, Química inorgánica, Química orgánica, Farmacognosia, Bioquímica y Microbiología.

Artículo cuarenta y cuatro.—Obtenida la aprobación de todas las disciplinas del período de la Licenciatura, el candidato al grado de Licenciado en Farmacia realizará, previo pago de los derechos correspondientes, una prueba final ante un Tribunal formado por cinco Catedráticos numerarios.

Artículo cuarenta y cinco.—El examen para obtener el grado de Licenciado se realizará en la siguiente forma, siendo eliminatorios cada uno de los ejercicios:

Primero.—Ejercicio escrito sobre un tema que el Tribunal propondrá, en cuyo desarrollo podrá utilizar el alumno los libros que estime necesarios.

Segundo.—Ejercicio oral en el que el alumno desarrollará, utilizando el material que juzgue necesario y en un plazo no superior a media hora, una lección de cualquiera de los programas cursados en Licenciatura, que le sea marcado por el Tribunal y que podrá preparar libremente en dos horas, respondiendo, además, a las observaciones que le formule aquél.

Tercero.—Ejercicio práctico sobre una materia designada por el Tribunal, que requiera manejo de libros y trabajo de laboratorio.

Artículo cuarenta y seis.—El examen de Licenciatura se verificará en los meses de junio y septiembre.

Artículo cuarenta y siete.—La calificación del examen constará en las actas oficiales y en el «Libro Escolar» del alumno, con la firma de todos los miembros del Tribunal. En caso de ser eliminado el candidato en la convocatoria de junio podrá repetir los ejercicios en la de septiembre. Si nuevamente fuera eliminado al presentarse a examen en las sucesivas convocatorias habrá de pagar nuevos derechos.

Los ejercicios aprobados serán válidos para la siguiente o sucesivas convocatorias.

Artículo cuarenta y ocho.—El examen podrá ser calificado con las notas de «Sobresaliente», «Notable», «Aprobado» y «Suspense».

En cada curso se podrán adjudicar dos premios extraordinarios, previo ejercicio escrito sobre dos temas sacados a la suerte entre diez redactados por el Tribunal en el momento del examen. Los alumnos dispondrán de dos horas para el desarrollo de cada uno de los temas, pudiendo utilizar los libros que necesiten.

Para optar a estos premios será necesario haber obtenido la calificación de «Sobresaliente» en el examen de Licenciatura.

Las calificaciones favorables se harán constar en los títulos correspondientes al ser expedidos.

Artículo cuarenta y nueve.—En las fechas de comienzo y fin de curso, el Rector fijará la que estime oportuna para la solemne investidura del grado. El Rector concederá la investidura en nombre de la Universidad, colocando sobre los hombros del candidato, que irá vestido de toga, la mística morada y poniendo sobre su cabeza el birrete con la borla sencilla del mismo color.

CAPITULO SEPTIMO

De los cursos de especialización profesional

Artículo cincuenta.—La Facultad de Farmacia, con el objeto de orientar a los Licenciados en las funciones profesionales, organizará cursos de especialización, al final de los cuales facilitará Diplomas que acrediten la idoneidad de los Licenciados en la especialización cursada.

Artículo cincuenta y uno.—Independientemente de los que con posterioridad puedan organizarse, quedan establecidos, con carácter permanente, los siguientes:

- Primero. Industrias químico-farmacéuticas.
- Segundo. Industrias biológicas.
- Tercero. Análisis bioquímicos.
- Cuarto. Análisis agrícolas.
- Quinto. Análisis bromatológicos.
- Sexto. Análisis de medicamentos orgánicos.
- Septimo. Química toxicológica.
- Octavo. Farmacoergasia (cultivo, recolección y conservación de plantas medicinales y su fundamento agrícola).
- Noveno. Análisis micrográficos.
- Décimo. Estudio comparativo de las Farmacopeas vigentes.

CAPITULO OCTAVO

El doctorado

Artículo cincuenta y dos.—Sólo podrán iniciar los estudios del período del Doctorado en Farmacia los titulados del grado de Licenciado en la misma.

Artículo cincuenta y tres.—Las enseñanzas del grado de Doctor, durarán dos cuatrimestres sucesivos.

Artículo cincuenta y cuatro.—Los estudios del grado de Doctor serán de cuatro enseñanzas obligatorias, que se distribuirán de la manera siguiente:

Primero. Tres cursos de especialización, como mínimo de los incluidos en el artículo cincuenta y uno, que elegirán los doctorandos, previa la conformidad del director de la tesis y la aceptación del Decano de la Facultad.

Segundo. Un curso más de especialización de los mencionados en el artículo cincuenta y uno o una disciplina de otras Facultades. La elección de este curso será siempre de acuerdo con el director de la tesis y la aceptación del Decano de la Facultad.

El régimen de pruebas para las enseñanzas del Doctor.

rado será el mismo que el de las disciplinas de la Licenciatura.

Artículo cincuenta y cinco.—Simultáneamente, a los estudios o con posterioridad a ellos, los candidatos al grado de Doctor deberán redactar una tesis doctoral.

La tesis doctoral consistirá en un trabajo de rigurosa investigación científica y significará por su contenido y extensión una aportación positiva al estudio del tema sobre que verse.

La tesis será realizada bajo la efectiva orientación de un Catedrático de la Facultad, el cual propondrá o aceptará el tema y garantizará la autenticidad de la labor efectuada.

Artículo cincuenta y seis.—La propuesta o aceptación del tema para la tesis, juntamente con la guía e inspección del trabajo, podrá ser efectuada por una persona extraña a la Facultad, siempre que haya un Catedrático de la respectiva especialidad que acepte la dirección.

Artículo cincuenta y siete.—Aprobadas las enseñanzas del Doctorado y elaborada la tesis, con el asentimiento del director de la misma, mientras subsista la disposición transitoria cuarta de la Ley de Ordenación de la Universidad española, será sometida a un Tribunal formado en Madrid por cinco Catedráticos de las disciplinas correspondientes. De este Tribunal formará parte el director de la tesis. La tesis será estudiada y examinada durante no más de un cuatrimestre como máximo y de un mes, como mínimo, por los miembros del Tribunal. En este tiempo cambiarán impresiones entre sí con el candidato, y harán las observaciones que juzguen convenientes. En vista de ello, el Tribunal acordará, en sesión secreta, la aceptación o desaprobación de la tesis. De esta sesión no se levantará acta.

Aceptada la tesis, se celebrará sesión pública, en la que el graduando hará una exposición de su trabajo y responderá a las observaciones que le hagan los miembros del Tribunal.

Terminado el ejercicio, el Tribunal, en sesión secreta, le adjudicará la nota, que constará en las actas oficiales y en el «Libro Escolar».

Esta calificación podrá ser la de «Sobresaliente», «Notable» o «Aprobado».

Artículo cincuenta y ocho.—Anualmente se podrán adjudicar dos premios extraordinarios a las mejores tesis presentadas y que hayan sido calificadas de «Sobresaliente», actuando de Tribunal la Junta de Facultad.

Artículo cincuenta y nueve.—Aprobada la tesis, el alumno será investido del grado de Doctor.

Artículo sesenta.—Cada año se celebrarán dos actos solemnes de investidura del grado de Doctor, coincidiendo con los que se realicen para el grado de Licenciado, después de las convocatorias ordinarias.

La investidura sólo se podrá realizar previo pago de los derechos correspondientes del título y después de haber sido impresa la tesis doctoral y haber sido entregados en la Secretaría de la Facultad veinticinco ejemplares.

CAPITULO NOVENO

De los medios didácticos

Artículo sesenta y uno.—Los Laboratorios, Museos y Bibliotecas de las Facultades de Farmacia tendrán subvenciones consignadas en los Presupuestos generales del Estado en la cuantía necesaria para la atención de sus necesidades fundamentales.

Artículo sesenta y dos.—Las oficinas de Farmacia, de los Centros del Estado, Provincia y Municipio, que radiquen en la capital del distrito universitario en que exis-

ta Facultad de Farmacia, podrán ser utilizadas, previo acuerdo con las Corporaciones respectivas, para servir a la finalidad docente.

Artículo sesenta y tres.—El Instituto Nacional de Toxicología, previo acuerdo con las autoridades de que dependa, podrá ser utilizado por la Facultad de Farmacia a los fines docentes.

CAPITULO DECIMO

De la investigación científica

Artículo sesenta y cuatro.—Según lo preceptuado en la Ley de Ordenación de la Universidad española, todas las cátedras de la Facultad de Farmacia habrán de estar suficientemente dotadas para cumplir la función investigadora, sin perjuicio de los Institutos de Investigación que, de acuerdo también con la referida Ley, puedan crearse.

CAPITULO UNDECIMO

Del Profesorado

Artículo sesenta y cinco.—En cada Facultad de Farmacia existirá la siguiente plantilla de cátedras numerarias:

Una cátedra de Técnica física y Físico-química aplicada, que se cursará en los cuatrimestres primero, segundo, quinto y sexto, desempeñada por un Catedrático.

Una cátedra de Geología aplicada (Mineralogía, Petrografía, Edafología e Hidrología), que se cursará en los cuatrimestres primero y segundo, desempeñada por un Catedrático.

Una cátedra de Botánica descriptiva (Criptogamia, aplicada y parasitaria y Fanerogamia aplicada), que se cursará en los cuatrimestres primero, segundo, tercero y cuarto, desempeñada por un Catedrático.

Una cátedra de Química inorgánica analítica y Química inorgánica aplicada, que se cursará en los cuatrimestres primero, segundo, tercero y cuarto, desempeñada por un Catedrático.

Una cátedra de Fisiología vegetal, que se cursará en los cuatrimestres tercero y cuarto, desempeñada por un Catedrático.

Una cátedra de Parasitología animal, que se cursará en los cuatrimestres tercero y cuarto, desempeñada por un Catedrático.

Una cátedra de Farmacognosia general y especial, que se cursará en los cuatrimestres quinto, sexto, séptimo y octavo, desempeñada por un Catedrático.

Una cátedra de Microbiología aplicada y Técnica Microbiológica, que se cursará en los cuatrimestres quinto, sexto, séptimo y octavo, desempeñada por un Catedrático.

Una cátedra de Análisis químico aplicado y Bromatología, que se cursará en los cuatrimestres quinto, sexto, noveno y décimo, desempeñada por un Catedrático.

Una cátedra de Fisiología animal aplicada, que se cursará en los cuatrimestres séptimo y octavo, desempeñada por un Catedrático.

Una cátedra de Bioquímica estática y dinámica, que se cursará en los cuatrimestres séptimo, octavo, noveno y décimo, desempeñada por un Catedrático.

Una cátedra de Farmacia galénica y Técnica profesional y Legislación comparada, que se cursará en los cuatrimestres séptimo, octavo, noveno y décimo, desempeñada por un Catedrático.

Artículo sesenta y seis.—En las Facultades de Farma-

cia de Barcelona y Madrid habrá una cátedra de Historia de la Farmacia, desempeñada por un Catedrático.

Artículo sesenta y siete.—Las enseñanzas de Historia de la Farmacia que establece el plan de estudios en los cuatrimestres noveno y décimo, serán desarrolladas en las Facultades de Granada y Santiago, por un Encargado de curso, que será nombrado por el Ministerio a propuesta del Decano.

ARTICULO ADICIONAL

Artículo sesenta y ocho.—Las Facultades de Farmacia, por medio del Consejo de Rectores, podrán proponer al Ministerio de Educación Nacional, cada cinco años, las modificaciones que, a su juicio, deban introducirse en el plan de estudios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La reforma que implanta el presente Decreto se verificará por años y sucesivamente, de tal modo, que no se lleguen a simultanear las enseñanzas del plan antiguo con el nuevo en un mismo curso.

Segunda. Previos los asesoramientos que estime necesarios, el Ministerio de Educación Nacional determinará qué Catedráticos pasarán a desempeñar cátedras distintas de sus titulares actuales, por supresión o alteración de éstas en los planes nuevos, expidiéndoles el título correspondiente.

Tercera. En tanto que no se organicen en todas las Facultades las enseñanzas del Doctorado que prescribe este Decreto y el Ministerio de Educación Nacional no estime que las Facultades han alcanzado la debida organización para juzgar por sí propias las tesis doctorales, se aplicará la disposición transitoria cuarta de la Ley de Ordenación de la Universidad española.

Cuarta. La cátedra de la Facultad de Madrid de Análisis especial de medicamentos orgánicos se declara a extinguir, pasando su dotación, cuando quede vacante, a otra cátedra del mismo plan.

Quinta. El régimen y la plantilla del Profesorado adjunto será objeto de una disposición especial.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Ministerio de Educación Nacional dictará las órdenes que estime oportunas y necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Segunda. Quedan derogadas las disposiciones legales referentes a las materias en este Decreto establecidas, en cuanto se opongan a lo por él dispuesto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

DECRETO de 7 de Julio de 1944 sobre la Ordenación de la Facultad de Veterinaria.

La aparición en España de las Escuelas de Veterinaria es simultánea de la reorganización de los estudios de las Ciencias Naturales, ocurrida en el siglo XVIII. La tradición ganadera de nuestro país —sazonada de

ejemplares instituciones que reglamentaron su vida con la máxima eficacia—resucitó el interés nacional de esta parte de nuestra economía, siempre valiosa en el conjunto de la riqueza patria.

Surge de aquí la idea de las Escuelas de Veterinaria, justificadas, al decir del preámbulo legislativo que las fundaba en 1792, «por creer necesaria esta carrera para propagar los principios científicos y prácticos, ilustrada de una Facultad, en que se interesan la Agricultura, el tráfico, la riqueza y el alimento del reino».

A través de una trayectoria constante de superación y perfeccionamiento, la tarea encomendada a las Escuelas de Veterinaria creció en importancia y en perspectivas.

Un país como el nuestro, en el trance de vigorizar todos los resortes de su grandeza nacional, ha de conceder a esta clase de estudios la categoría que merece. La Veterinaria, íntimamente ligada a la Ganadería y a la Agricultura nacionales, es factor esencial en el desarrollo y progreso de estas fuentes de riqueza, que constituyen un soporte vital de la economía del país.

La nueva Ordenación ambiciona, por estas mismas razones, realzar la carrera de Veterinaria, colocándola en el nivel universitario, para que el estudioso encuentre motivos de responsabilidad y estimulando su acción se haga acreedor de la distinción que se le otorga.

En íntimo enlace con las Facultades de Medicina y Ciencias, la Veterinaria hermanará con ellas su esfuerzo en sólido vínculo de comunidad científica. La categoría universitaria le servirá como motivo para equipararse a esas Facultades, que revisten asimismo un acentuado matiz profesional.

Realzada en la valoración de sus estudios, fortalecida en la dignidad de sus profesionales, depositaria de una transcendental tarea, que la nación le encomienda para el mejor impulso y más feliz desarrollo de la riqueza nacional, la nueva Facultad de Veterinaria que el presente Decreto regula representa, sobre todo, un motivo de la preocupación que el Estado mantiene y que la Universidad recoge para ofrecerla como aportación a la grandeza de la Patria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Misión y funciones de la Facultad de Veterinaria y valor profesional de sus títulos académicos

Artículo primero.—La Facultad de Veterinaria tiene a su cargo, como parte integrante de la Universidad española, la enseñanza de las ciencias que, en conjunto, forman las disciplinas veterinarias, la consiguiente habilitación de sus alumnos para el ejercicio profesional y el fomento de la investigación científica, todo ello